

acredite la concurrencia de alguna de las causas que con arreglo a los artículos 2.º y 3.º impidan la concesión de la primera licencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden podrá ser sancionado, atendida su gravedad y trascendencia, por el Director general de Seguridad, con apercibimiento; con multa o con multa y apercibimiento en la cuantía que autoricen las disposiciones vigentes; suspensión temporal y cesa definitivo en el ejercicio de la profesión. Las referidas sanciones serán aplicables tanto a los Directores o Gerentes de dichas Agencias, como al personal auxiliar de las mismas.

Art. 11. En los anuncios públicos y en los ofrecimientos de sus servicios harán constar el número de autorización gubernativa concedida para el funcionamiento de la Agencia.

Art. 12. Los Directores o Gerentes solicitarán anualmente la revisión de la licencia gubernativa y acreditarán hallarse al corriente en el pago de todas sus obligaciones fiscales, tanto las derivadas del ejercicio de esta actividad como de los demás impuestos o exacciones que debieran tributar, adjuntando asimismo certificación de pertenecer a la Agrupación Nacional Sindical, para una mayor garantía de sus actuaciones, y de estar igualmente al corriente en el pago de las cuotas correspondientes.

Art. 13. En la Dirección General de Seguridad se llevará un registro de todas las Agencias autorizadas en el territorio nacional, a cuyo fin se comunicará a la misma por las Comisarias de Policía correspondientes todos los datos o incidencias referentes a dichas Agencias que deban figurar en el citado registro, en el que se hará constar también el personal auxiliar adscrito a cada una de ellas.

Art. 14. La Dirección General de Seguridad a requerimiento de la Agrupación Nacional Sindical de Centros o Agencias Privadas de Investigación; atenderá las consultas que se le hagan respecto al número de éstas existentes en cada provincia, para el mejor control de las mismas por dicha Agrupación Sindical.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación resolverá cualquier duda que pueda suscitarse en la aplicación de la presente Orden y dictará las normas que, en su caso, considere convenientes al mejor cumplimiento de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Directores o Gerentes de Agencias Privadas de Investigación existentes en la actualidad, solicitarán del Director general de Seguridad, por conducto de la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, la expedición del carnet a que se refiere el artículo 9.º de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 17 de enero de 1961 en la materia regulada por la presente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1972.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores del Decreto 3214/1971, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

Advertidos errores en el texto del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, anexo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1971, a continuación se insertan las oportunas rectificaciones:

En la página 21430, artículo 59, último párrafo del apartado c), la fórmula que debe indicarse es la siguiente:

$$\sqrt{hV} < 2$$

En la página 21431, artículo 62, la fórmula correspondiente a la ventilación natural dice: $S = 0,14 \sqrt{P}$, debe decir: $S = 0,14 \sqrt{P}$

En la página 21433, artículo 84, tercera línea del párrafo primero, donde dice: «limitadores de paso», debe decir: «limitadores de presión».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3384/1971, de 28 de octubre, sobre revisión del Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes.

El vigente Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes, aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de julio, dispone en su artículo uno-once que «sus preceptos deberán ser objeto de revisión en plazos no superiores a cinco años, a fin de recoger las enseñanzas de la experiencia en su aplicación y llevar a cabo las modificaciones o adiciones que aconsejen los adelantos de la técnica».

Al cumplirse el plazo señalado se inició la mencionada revisión, no finalizada hasta ahora por el constante y progresivo avance estos últimos años, tanto de la técnica de la construcción naval como de la de sus industrias auxiliares. Como consecuencia de esta revisión han tenido que ser retocados o modificados muchos de sus cincuenta artículos, por lo que se ha preferido publicar la totalidad del Reglamento, de nuevo, para mayor facilidad en su aplicación por la Administración y de su observancia por los interesados.

En su virtud, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la redacción, que figura a continuación, del Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes revisado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo uno-once del Reglamento actual aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE BUQUES Y EMBARCACIONES MERCANTES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1-01. *Misión de las Autoridades de Marina y Consulares.*

Las Autoridades de Marina en los puertos nacionales y los Consules en el extranjero, no autorizarán la salida a la mar de cualquier buque nacional mientras no acredite que se encuentra en condiciones de seguridad y de prestar eficazmente servicio, según su clase y tipo. Las Autoridades de Marina no autorizarán asimismo el ejercicio de su actividad a toda embarcación o artefacto flotante que no reúna las condiciones anteriores.